

a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse, por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de la cuantía máxima establecida para los contingentes del año 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

4029 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se prorroga la autorización temporal de determinados tipos de envases para la exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna.*

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1984 la autorización de los envases que figuran en la Resolución de 23 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) de esta Dirección General de Exportación.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4030 *REAL DECRETO 283/1984, de 8 de febrero, sobre reestructuración de los Centros de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid.*

El Real Decreto de 5 de noviembre de 1886 determinó que la Escuela de Artes y Oficios de Madrid constituyese un establecimiento de enseñanza independiente, denominado Escuela de Artes y Oficios Central, y compuesto de 10 Secciones. La Orden ministerial de 27 de marzo de 1947, estableció que las Secciones entonces existentes en Madrid pasasen a tener la consideración de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, dependiendo «a efectos administrativos y escolares» de la Escuela correspondiente a la Sección central.

El progresivo aumento de la matrícula experimentado por estas enseñanzas, el alto número de Profesores que imparten la docencia en estos Centros y la dispersión de los propios edificios en que se encuentran radicados hacen necesario suprimir, para diversas Escuelas, aquella dependencia de la central establecida en la Orden ministerial de referencia, con objeto de lograr una mayor funcionalidad en su gestión académica y administrativa.

Por otra parte, la incipiente especialización técnica y pedagógica que se ha venido desarrollando en los últimos tiempos aconseja una nueva adscripción de las especialidades actualmente existentes que permita una mayor calidad de la enseñanza. En este sentido, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a profundizar en dicha tendencia especializadora, mediante la oportuna reestructuración de los actuales medios materiales y personales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. 1. A partir del comienzo del próximo curso 1984/85, las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid, números 1, 2, 4, 10 y 12, ejercerán con independencia las funciones que la normativa vigente atribuye a este tipo de Centros.

2. Las Escuelas números 3, 6 y 7 continuarán adscritas, a efectos administrativos y escolares, a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid, número 1.

DISPOSICION FINAL

Quedarán adscritos a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 4 los siguientes Centros no oficiales reconocidos:

IADE (Instituto de Artes Decorativas).
Centro Español de Nuevas Profesiones.
Escuela de Artes Decorativas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que no podrá comportar aumento del gasto público.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487 *ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.